

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JLI-5/2026

PARTE ACTORA: JORGE EFRAÍN
PÉREZ GALICIA

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México; veinte de mayo de 2026.

Sentencia de la **Sala Regional Toluca** que: **i. confirma** la **resolución** dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el recurso de inconformidad que, a su vez, **confirmó la determinación** emitida por la Secretaría Ejecutiva de ese instituto en el procedimiento laboral sancionador **por el que se destituyó** a Jorge Efraín Pérez Galicia del cargo de Vocal de Organización Electoral en la 38 Junta Distrital Ejecutiva del referido Instituto en el Estado de México, al acreditarse que cometió conductas constitutivas de **hostigamiento sexual** en perjuicio de las denunciadas, **ii. se condena** al Instituto demandado al pago de las siguientes prestaciones **a)** cubrir al actor las vacaciones del primer periodo de 2025 y la parte proporcional del segundo periodo de dicho año, **b)** la parte proporcional de la prima vacacional del segundo periodo de 2025 y, **iii. se absuelve** al instituto demandado del pago de las prestaciones que se consideran improcedentes.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, por un lado, **i.** la ausencia de la persona Presidenta de la Junta General Ejecutiva en la sesión en que se aprobó la determinación impugnada no conllevó **que se viciara la validez de la resolución controvertida**, **ii.** la responsable realizó el análisis de todos los planteamientos del actor y **iii.** existe una **reiteración** de los planteamientos efectuados ante la instancia previa, así como de argumentos **novedosos**; mientras que, por otro lado, la **procedencia parcial** de pago de las prestaciones

precisadas deriva de que el Instituto demandado no acreditó que se cubrieron al actor las vacaciones del primer periodo de 2025, ni la parte proporcional tanto de las correspondientes al segundo periodo, como de la prima vacacional de este último.

Índice

Glosario.....2
Antecedentes.....3
 I. Primer procedimiento laboral sancionador3
 II. Segundo procedimiento laboral sancionador.....3
 III. Resolución dictada en los procedimientos laborales sancionadores.....3
 IV. Recurso de inconformidad4
 V. Juicio laboral4
Competencia.....4
Requisitos de procedencia.....5
Estudio de fondo5
 I. Planteamiento del asunto5
Justificación de la decisión.....7
 I. Marco normativo y jurisprudencial.....7
 1. **Valoración contextual de los hechos**7
 2. **Principio de congruencia**.....8
 II. Caso concreto.....9
 III. Decisión.....9
 IV. Efectos27
 V. Protección de datos.....28
Resuelve.....28

Glosario

| | |
|------------------------------|--|
| Actor/denunciado: | Entonces Vocal de Organización Electoral de la 38 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, Jorge Efraín Pérez Galicia. |
| Denunciantes: | Técnica de Capacitación Electoral de la 38 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, Karla Hernández Espinoza y Capacitadora Asistente Electoral de la referida junta distrital, Yezmín Muñoz Piña. |
| Dirección Ejecutiva: | Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral. |
| Estatuto: | Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Junta Distrital: | 38 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México. |
| JGE: | Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Secretaría Ejecutiva: | Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. |

Antecedentes¹

I. Primer procedimiento laboral sancionador

1. El 23 de mayo de 2024, la Técnica de Capacitación Electoral de la Junta Distrital, presentó una **denuncia** en contra del actor por conductas consistentes en hostigamiento sexual².
2. El 22 de noviembre de 2024, la Dirección Ejecutiva emitió el acuerdo por el que: i. determinó el inicio del procedimiento laboral sancionador y ii. ordenó **emplazar** al actor. Dicho acuerdo se le **notificó** personalmente al denunciado el 26 de noviembre siguiente.
3. El 9 de diciembre de 2024, el promovente dio **contestación al emplazamiento**.
4. El 24 de julio de 2025, realizada la sustanciación del procedimiento, se declaró el cierre de instrucción.

II. Segundo procedimiento laboral sancionador

1. El 23 de mayo de 2024, la Capacitadora Asistente Electoral de la Junta Distrital, presentó una **denuncia** en contra del actor por conductas consistentes en hostigamiento sexual³.
2. El 22 de noviembre de 2024, la Dirección Ejecutiva emitió el acuerdo por el que: i. determinó el inicio del procedimiento laboral sancionador y ii. ordenó **emplazar** al actor. Dicho acuerdo se le **notificó** personalmente el 26 de noviembre siguiente.
3. El 9 de diciembre de 2024, el promovente dio **contestación al emplazamiento**.
4. El 24 de julio de 2025, realizada la sustanciación del procedimiento, se declaró el cierre de instrucción.

III. Resolución dictada en los procedimientos laborales sancionadores

1. El 26 de septiembre de 2025, la Secretaría Ejecutiva emitió la resolución en la que determinó: i. la **acumulación** de los expedientes⁴ y ii. la acreditación de la infracción

¹ Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

² Lo anterior, en razón del cargo que detentaba el actor, por lo que se integró el expediente **INE/DJ/HASL/244/2024**.

³ Por lo que se integró el expediente **INE/DJ/HASL/245/2024**.

⁴ **INE/DJ/HASL/PLS/245/2026** al **INE/DJ/HASL/244/2024**.

de hostigamiento sexual atribuida al actor, por lo que se le impuso la sanción de destitución de su cargo.

IV. Recurso de inconformidad

1. El 16 de octubre de 2025, el actor promovió recurso de inconformidad en contra de la resolución precisada en el numeral que antecede, al considerar, en esencia que, en ambos procedimientos, se realizó un indebido emplazamiento, puesto que no se le entregó copia certificada de los expedientes, así como una incorrecta valoración probatoria de los informes psicológicos⁵.

2. El 25 de febrero de 2026⁶, la JGE **confirmó** la determinación impugnada, al estimar, entre otras cuestiones, que: **i.** se emplazó correctamente al actor, pues se hizo de su conocimiento la totalidad de las constancias que integraban los expedientes y **ii.** los informes psicológicos sí contenían una exposición detallada de la metodología y de los parámetros empleados⁷.

V. Juicio laboral

1. El 30 de marzo, el actor promovió el presente medio de impugnación, en contra de la resolución de la JGE, al considerar que: **i. no fue exhaustiva** al analizar los agravios relativos al indebido emplazamiento y a la valoración probatoria y **ii. la resolución es inválida** debido a la ausencia de la Presidenta del Consejo General del INE en la sesión en la que fue aprobada. Asimismo, derivado de la supuesta destitución injustificada **reclamó diversas prestaciones**.

2. El 23 de abril, previa vista, el INE contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso excepciones y defensas. El 24 siguiente, se citó a **audiencia** a las partes, misma que tuvo verificativo el 11 de mayo siguiente.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio laboral, toda vez que, además de reclamarse el pago de diversas prestaciones laborales, se impugna la resolución de un recurso de inconformidad, mediante la cual se determinó sancionar al actor con la **destitución** de su cargo como Vocal de Organización Electoral de la 38 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado

⁵ Registrado con número de expediente **INE/RI/SPEN/67/2025**.

⁶ En adelante, las fechas se referirán al año 2026, salvo precisión distinta.

⁷ Resolución **INE/JGE44/2026**.

de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁸.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional, los tiene por cumplidos en los términos del respectivo acuerdo de admisión que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor⁹.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada. Al resolver el recurso de inconformidad la JGE determinó que **no asistía la razón** al actor en el sentido de que se le efectuó un emplazamiento indebido y, por ende, que se violaron sus derechos al debido proceso y a una defensa adecuada, pues aun cuando se hicieron de su conocimiento las constancias que integraban los expedientes, mediante una liga electrónica que se envió a su correo, ello no le generaba afectación.

Lo anterior, al estimar que: **i.** los emplazamientos se le notificaron personalmente, **ii.** tuvo conocimiento de las denuncias instauradas en su contra, **iii.** contestó los emplazamientos, opuso excepciones y ofreció pruebas, aunado a que en dichas contestaciones no controvertió el emplazamiento y **iv.** el Estatuto señala que deberá correrse traslado con copias simples, lo cual no se traduce en la exigencia de proporcionarlas en determinado formato.

Asimismo, la JGE **desestimó** el planteamiento de la indebida valoración de los informes psicológicos, al considerar que fueron técnicamente sustentados y realizados por personal con experiencia y atribuciones legales en la materia, aunado a que los mismos fueron administrados con otras pruebas.

Por tanto, **confirmó** la resolución por la que se tuvo por acreditada la infracción atribuida al actor y por la que se le impuso la sanción de destitución de su cargo.

⁸ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo y 263, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, segundo párrafo, inciso E; 6, tercer párrafo y 94, primer párrafo, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Véase el acuerdo correspondiente del 1 de abril.

2. Pretensión. La parte actora solicita que se **revoque** la resolución controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos la destitución de su cargo, reinstalándolo en éste y cubriéndole las prestaciones que reclama.

3. Agravios. En principio, cabe señalar que, en el caso, se está en presencia de un asunto tanto de naturaleza impugnativa como contenciosa laboral, porque el actor no sólo pretende la revocación de la resolución controvertida en un recurso de inconformidad que confirmó la resolución, emitida dentro de un procedimiento laboral sancionador, sino que reclama tener derecho a una serie de prestaciones laborales¹⁰.

En contra de la resolución de la JGE, el promovente señala de manera esencial, los siguientes agravios¹¹:

A. **Falta de exhaustividad**, porque aduce que la autoridad responsable omitió estudiar sus motivos de inconformidad relacionados con: **i.** *el indebido emplazamiento*, ya que sí se dolió de la falta de correrle traslado con las copias simples de los expedientes y los elementos que se tomaron en cuenta no generan certeza de que se le entregaron las constancias, y **ii.** *la valoración indebida de las pruebas*, dado que no se demostraron las conductas que se le atribuyeron, sino que se determinó su destitución sin considerar alguna otra sanción tomando en cuenta sus circunstancias profesionales.

B. **Indebida integración de la JGE**, porque alega que durante el desarrollo de la sesión en la que se aprobó la resolución controvertida no se especificó si la ausencia de la Consejera Presidenta fue una ausencia momentánea o si fue por caso fortuito o fuerza mayor, lo que genera la invalidez del acto porque ello no se asienta ni justifica en el apartado correspondiente, además de que no resulta dable que firme dicha funcionaria estando ausente.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional en la ejecutoria relativa al expediente ST-JLI-9/2024.

¹¹ Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará primeramente el agravio relativo a la indebida integración de la JGE, pues de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución controvertida y, en caso de no prosperar éste, se continuará con el análisis del disenso relacionado con la falta de exhaustividad y, posteriormente, con el estudio de la procedencia de las prestaciones reclamadas.

Sin que lo anterior cause algún perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que se estudien todos sus reclamos o aquellos que le generen un mayor beneficio.¹²

4. Cuestión por resolver. Determinar: i. si fue apegado a Derecho que la JGE confirmara la resolución por la que se determinó sancionar al actor con la destitución de su cargo y ii. si éste tiene derecho a las prestaciones laborales que reclama.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Valoración contextual de los hechos

La Constitución General, en su artículo 17, señala que toda persona que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera completa** e imparcial.

Así, la SCJN estableció que las formalidades esenciales del procedimiento imponen a las autoridades la obligación de garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, pues **el derecho conlleva a que la resolución dirima las cuestiones debatidas**¹³.

Por su parte, Sala Superior ha sostenido que, cuando se trata de un medio de impugnación que revisa otra resolución, es primordial el **análisis de todos los hechos**, argumentos, razonamientos, conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas¹⁴.

¹² Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹³ Jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

Asimismo, señala que las autoridades jurisdiccionales electorales están **obligadas** a analizar completamente cada uno de los puntos sometidos a su consideración, pues solo **el estudio absoluto** de los mismos asegura el **estado de certeza jurídica** que las resoluciones emitidas deben generar, evitando así, el retraso en la solución de las controversias¹⁵.

Lo anterior, porque todas las resoluciones emitidas por las personas juzgadoras deben ser congruentes y completas, es decir, que se agote el estudio de todos los planteamientos hechos valer en su oportunidad.

2. Principio de congruencia

La Constitución General, en su artículo 14, establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino es mediante **juicio** seguido ante los tribunales previamente establecidos, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, además impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de que todas sus **sentencias definitivas** deberán ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, a falta de ésta, se fundará y motivará en los **principios generales del derecho**.

En el artículo 16 del mismo ordenamiento, se refuerza la obligación para que la autoridad competente de **fundar y motivar** sus resoluciones, con el objetivo de otorgar **certeza de su contenido** y cumplimiento.

Por su parte, el artículo 17 salvaguarda el derecho que **toda persona** tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los términos fijados por la normativa correspondiente, emitiendo **resoluciones** de manera pronta, **completa** e imparcial.

II. Caso concreto

En la resolución controvertida, la JGE **determinó** confirmar la resolución de la Dirección Ejecutiva, dictada en el procedimiento sancionador laboral, en que se destituyó al actor de su cargo en el INE, al estimar que se le emplazó correctamente, ya que se hizo de su conocimiento la totalidad de las constancias que integraban los expedientes, a través de una liga electrónica y que los informes psicológicos de las denunciadas sí contenían una exposición detallada

¹⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

de la metodología y los parámetros empleados, aunado a que fueron administrados con otras pruebas.

Frente a ello, el promovente señala que dicha autoridad **no fue exhaustiva** al analizar los agravios que expuso, relativos al indebido emplazamiento y a la valoración probatoria. Asimismo, alega que, la resolución controvertida deviene inválida, por la **indebida integración de la JGE** por la falta de justificación de la ausencia de la Consejera Presidenta en la sesión en que se aprobó.

Derivado de lo anterior, pretende la revocación de la resolución controvertida, solicitando la restitución de sus derechos, mediante la reinstalación en el cargo que venía desempeñando.

Asimismo, reclama las prestaciones siguientes: **i.** reconocimiento de antigüedad, **ii.** salarios caídos, **iii.** continuidad de su inscripción en el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, **iv.** aguinaldo, vacaciones, primas vacacionales, estímulos, bonos, compensaciones y cualquier otra prestación económica, **v.** tiempo extraordinario, **vi.** declaración judicial de nulidad de la resolución del procedimiento laboral sancionador y de la resolución del recurso de inconformidad y **vii.** la eliminación de cualquier nota de carácter negativo.

III. Decisión

1. Indebida integración de la JGE

El actor alega que, conforme a la normativa aplicable, la presidencia del Consejo General del INE tiene que estar presente en el desarrollo de las sesiones de la JGE y, si bien existe la posibilidad de ausentarse, lo es por una ausencia momentánea o por caso fortuito o fuerza mayor, supuestos que requieren justificarse y asentarse en el acto, acuerdo o resolución.

Afirma que esa omisión de precisarlo implica que dicha presidencia no estuvo presente y genera el incumplimiento de un requisito de validez, sin que sea dable que la presidencia pueda firmar, validar o autenticar algo sin estar presente.

Refiere que, en el caso, **la resolución controvertida carece del cumplimiento de dicho requisito de validez**, porque se asentó que la Consejera Presidenta no estuvo presente durante el desarrollo de la sesión, lo que implica que fue una ausencia de carácter total y sin justificación, dado que no se precisa en la propia resolución que se haya tratado de una ausencia momentánea o que haya

obedecido a un caso fortuito o fuerza mayor, lo que provoca su invalidez y sin que tal ausencia pueda convalidarse con la hipótesis de conducción momentánea, además de que nunca se previó la posibilidad de designar a un suplente para la presidencia del Consejo General.

Esta Sala Regional estima **que no tiene razón** el motivo de disenso, porque se considera que la emisión de la resolución controvertida fue a partir de una debida integración de la JGE, sin que la ausencia de la Consejera Presidenta del INE en la sesión en que se aprobó, o bien, la falta de precisión de dicha ausencia en la votación de la resolución haya originado la invalidez del acto.

Al respecto, cabe destacar que, conforme a la normativa aplicable, la JGE será presidida por la persona presidenta del Consejo General y se integra con quien ostente la Secretaría Ejecutiva y diversas Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas¹⁶, teniendo entre sus atribuciones resolver los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las juntas locales del INE¹⁷.

Para que la JGE pueda sesionar válidamente, se requiere de la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá encontrarse la persona que ocupa la Presidencia, salvo la excepción prevista en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de sesiones de dicho órgano, y las sesiones se tomarán, en su caso, por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a votar¹⁸, correspondiendo al Secretario y al Presidente de la JGE firmar todos los acuerdos, resoluciones y dictámenes que dicho órgano emita¹⁹.

En cuanto a las ausencias de quien preside la JGE, si la ausencia es momentánea, es auxiliado por la persona titular de la Secretaría en la conducción de la sesión con el objeto de no interrumpir su desarrollo²⁰ y, si no asiste o se ausenta de la sesión por caso fortuito o fuerza mayor el Secretario o Secretaria presidirá la misma²¹.

¹⁶ Artículo 47, párrafo 1, de la LEGIPE y 3, párrafo 1, del Reglamento de sesiones de la JGE.

¹⁷ Artículo 48, párrafo 1, inciso k), de la LEGIPE.

¹⁸ Artículo 14, párrafo 2, del Reglamento de sesiones de la JGE.

¹⁹ Artículo 7, párrafo 2, inciso l) del Reglamento de sesiones de la JGE.

²⁰ Artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de sesiones de la JGE.

²¹ Artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de sesiones de la JGE.

Conforme a lo anterior, se considera que el actor **carece de razón**, porque para que se realicen válidamente las sesiones de la JGE, la normativa aplicable sólo exige que estén presentes al menos la mitad de sus integrantes.

Si bien se requiere la presencia de la persona presidente, se permite su inasistencia o ausencia en caso fortuito o fuerza mayor, pudiéndola suplir quien ocupe la Secretaría, además de que debe firmar todos los acuerdos, resoluciones y dictámenes que dicho órgano emita, con independencia de su ausencia total, sin que se mandate u obligue a que se justifique y se asiente en el acta de la sesión la causa específica del caso fortuito o fuerza mayor que haya originado dicha ausencia, que ello también se asiente y se justifique en el acto, acuerdo o resolución correspondiente.

En la especie, conforme a la versión estenográfica²² de la sesión ordinaria de la JGE del 25 de febrero, donde se aprobó la resolución controvertida, se advierte que la Secretaria Ejecutiva del INE y Secretaria de la JGE, inició la sesión precisando que, con fundamento en el artículo 17, numeral 3, del Reglamento de sesiones de dicho órgano, ella sería quien presidiría la sesión.

Lo anterior, dado que la Consejera Presidenta no podría iniciarla por labores propias de su encargo, asentando que había una asistencia de la totalidad de las personas directoras ejecutivas y de quienes ocupan las unidades técnicas, así como del órgano interno de control, además de dos representaciones, existiendo quorum legal para su realización y, al poner a consideración el proyecto de resolución INE/RI/SPEN/67/2025 y tomar la votación correspondiente, informó que quedó aprobado por unanimidad de los integrantes presentes.

De lo anterior, se advierte que la Secretaria de la JGE dio cuenta de la inasistencia o ausencia de la Consejera Presidenta, conforme al artículo 17, numeral 3, del Reglamento de sesiones de dicho órgano, *que contiene la posibilidad de ausentarse por caso fortuito o fuerza mayor*, señalándose que era por labores propias de su encargo y que ella sería quien la presidiría, lo que se impactó en la votación de la resolución controvertida, al precisarse que *“no estando presentes durante el desarrollo de la sesión...la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva...”*.

²² Misma que obra en el expediente, dentro de las pruebas aportadas por el INE.

Tal circunstancia se estima suficiente para justificar legal y reglamentariamente la ausencia de la Consejera Presidenta y la suplencia por parte de la Secretaria Ejecutiva, pues como se indicó, **la normativa no requiere que se justifiquen y asienten las causas** del caso fortuito o fuerza mayor en la sesión respectiva o en la propia resolución, como lo pretende el actor, además de que, contrario a lo que se alega, sí se prevé reglamentariamente la posibilidad de que la persona Secretaria de la JGE supla a la Consejera Presidenta en esos casos, tal y como aconteció en la especie.

Finalmente, **tampoco asiste la razón** al actor cuando afirma que no es dable que la presidencia firme, valide o autentique un acto sin estar presente, pues como se precisó, **la normativa aplicable expresamente dispone que**, junto a la persona Secretaria de la JGE, **dicha presidencia debe firmar todos los acuerdos, resoluciones y dictámenes** que dicho órgano emita, sin que se exceptúe de dicho deber en los casos de ausencia.

Por tanto, se estima que no se acreditó que la resolución combatida contenga alguna irregularidad que vicie su validez a partir de una supuesta indebida integración de la JGE, de que no se haya asentado la causa de la ausencia de su Presidenta en la votación correspondiente, o bien, porque dicha funcionaria la haya firmado aun estando ausente²³.

2. Falta de análisis de planteamientos

1.1. En relación con el análisis del agravio sobre el emplazamiento

El actor sostiene que la resolución controvertida carece de exhaustividad, porque la autoridad responsable no estudió sus agravios vinculados con la violación a las formalidades esenciales del procedimiento en relación con el emplazamiento que se le efectuó, pues alega que, contrario a lo sostenido por aquella, sí se dolió de la falta de correrle traslado con las copias simples de los expedientes correspondientes.

Además, señala que ninguno de los elementos que se le entregaron con el emplazamiento genera certeza en cuanto a que efectivamente se le proporcionaron todas las constancias del expediente y que pudo revisarlas e

²³ Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior en el SUP-JLI-31/2022.

imponerse de las mismas, lo que implicó una afectación a sus derechos humanos al debido proceso y a la debida defensa, que trascendió al fondo del asunto.

Esta Sala Regional estima **infundados e inoperantes** los planteamientos de la parte actora, debido a que, por una parte, se advierte que la responsable sí estudió sus agravios y, por la otra, no controvierte las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, pues constituyen una reiteración de lo planteado en la instancia previa.

Al respecto, cabe destacar que la JGE determinó la inoperancia del agravio del actor relativo a las violaciones al debido proceso, por haberle efectuado el emplazamiento al procedimiento laboral sancionador sin correrle traslado con copia simple de todas las actuaciones en formato físico, sino mediante una liga electrónica donde se encontraban alojadas.

Lo anterior, porque razonó que, de las constancias de autos de ambos procedimientos sancionadores incoados en contra del actor, se advertía que la vocal secretaria lo emplazó con lo siguiente: **i.** acuerdo de inicio del procedimiento, **ii.** cédula de notificación, **iii.** anexo único del acuerdo, **iv.** capturas de pantalla de las constancias del expediente electrónico y liga, y **v.** constancias que obran en el expediente dentro de la liga electrónica enviada y el documento anexo que contiene insertas capturas de pantalla de las carpetas y subcarpetas que integran el expediente electrónico, siendo que, inclusive, en el acuse de recibo de la documentación, el actor asentó de su puño y letra que recibió las capturas de pantalla aludidas.

A partir de ello, la responsable señaló que la forma en que se le había notificado personalmente el acuerdo de inicio de los procedimientos y que se le había enviado a su cuenta de correo institucional una liga electrónica donde se encontraban alojados los expedientes electrónicos, no le generaba ninguna afectación para ejercer una adecuada defensa, al contar con dichos expedientes para imponerse de cada una de las constancias.

Asimismo, en relación con el argumento del actor de que tenía que recibir copia autorizada del expediente y no mediante una liga electrónica, la JGE consideró que lo dispuesto por el artículo 335 del Estatuto no se traducía en la exigencia de proporcionar copia física de los documentos, ya que solamente se refería a la

reproducción en duplicado del original, sin establecerse la forma y formato en que debía hacerse.

Además, refirió que constaba en los anexos de los emplazamientos efectuados las capturas de pantalla que mostraban la totalidad de las diligencias de la investigación preliminar, las pruebas aportadas por las denunciadas y las recabadas por la autoridad, aunado a que se podía observar la totalidad de los documentos que integraban los expedientes electrónicos, desglosadas y ordenadas en carpetas y subcarpetas para su fácil localización y que le fueron entregadas al actor; por lo cual consideró que no se dejó en estado de indefensión.

Conforme a lo descrito, la responsable estimó que el actor tuvo la oportunidad de exponer sus excepciones y defensas a los señalamientos en su contra con los medios de prueba que consideró idóneos, aunado a que le correspondió señalar si de las carpetas, subcarpetas y documentos, al momento de imponerse del expediente mediante la liga electrónica, existía alguna irregularidad, discrepancia o falta de algún documento, o bien, si presentaba detalles técnicos que le hayan impedido tener acceso a dicho enlace, **sin que hubiese manifestado alguna inconformidad al respecto.**

En cuanto al argumento del actor de que tuvo conocimiento parcial de los hechos, la JGE sostuvo que era falso que se hubiese afectado su derecho al debido proceso y a una defensa adecuada del actor, ya que **contestó el emplazamiento,** opuso excepciones y ofreció pruebas, de manera que tuvo la oportunidad de conocer la totalidad de las constancias de los expedientes y controvertir lo que considerara pertinente, por lo que convalidó el emplazamiento impugnado, mismo que cumplió con su objetivo, al no advertirse ninguna violación manifiesta que haya dejado en indefensión al actor.

Adicionalmente, la responsable estimó que el actor no señalaba cómo el emplazamiento le produjo una afectación jurídica, al no referir en específico alguna actuación, documento o diligencia de la cual se haya omitido correrle traslado y que ello le haya causado un estado de indefensión, o bien, algún impedimento técnico que le hubiese imposibilitado imponerse del contenido del expediente electrónico, dado que, desde la contestación al emplazamiento no existe controversia de que no se le haya notificado con todas las pruebas, de

manera que no le asistía la razón de que tuvo un conocimiento parcial de los hechos.

Finalmente, sostuvo que revocar la resolución y reponer el procedimiento, aparte de lo ineficaz, resultaría inquisitivo, porque implicaría la vulnerabilidad y revictimización de las denunciadas, dada la naturaleza de las conductas acreditadas, además de que, contrario a lo sostenido por el actor, la notificación del emplazamiento sí se efectuó de manera personal, como se advierte de los acuerdos y de las cédulas de notificación respectivos.

Como se puede apreciar, **no asiste la razón** al actor de que la resolución impugnada carece de exhaustividad al no haber estudiado sus agravios relacionados con el indebido emplazamiento, ya que la responsable expuso los argumentos que consideró pertinentes para desestimar sus planteamientos, vinculados con la violación al debido proceso y a una defensa adecuada.

En efecto, la responsable determinó la inoperancia de los planteamientos del actor sobre la base de que le notificó personalmente los acuerdos de emplazamiento y que, si bien le corrió traslado de los expedientes a través de un enlace electrónico y no mediante copia simple en formato físico, razonó que ello no transgredía ninguna disposición legal al no exigirse un formato específico, lo cual, **evidencia que sí existió exhaustividad en el análisis del agravio de referencia**.

Cabe señalar que, el actor parte de la premisa incorrecta de que la responsable determinó la inoperancia de sus agravios por no haber controvertido que la notificación del emplazamiento se realizó sin entregarle todas las pruebas a través de copias simples de los expedientes correspondientes.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el actor, tal calificativa partió de reconocer que sí estaba contravirtiendo dicha cuestión, pero que resultaba válido que se le corriera traslado de los expedientes a través del enlace electrónico proporcionado, con lo que se apreciaba que había tenido un conocimiento completo de las constancias, sin que se hubiese inconformado al respecto, además de que no especificaba qué irregularidad, discrepancia, falta o problema técnico determinado pudo haberle impedido ejercer de forma oportuna y completa su derecho de audiencia y defensa.

Por otro lado, se estiman **inoperantes** los motivos de disenso, porque no se dirigen a confrontar las consideraciones que empleó la responsable para justificar la decisión controvertida, sino por el contrario, reproducen planteamientos vertidos en la instancia previa.

En efecto, el actor omite cuestionar los razonamientos por los cuales la responsable desestimó sus agravios, centrándose en reiterar los argumentos por los cuales considera que no se le proporcionaron todas las constancias del expediente.

Esto es, refiere que **ninguno de los elementos** que sustentaron las diligencias de emplazamiento **generan certeza** de que se le entregaron todas las constancias del expediente, que pudo revisarlas e imponerse de las mismas a través de las carpetas y subcarpetas organizadas y que se acreditara que las ligas electrónicas proporcionadas fueran funcionales, lo que se estima ineficaz para desvirtuar la resolución reclamada, pues son aspectos que, se insiste, no se confrontan directamente por el actor.

En este tenor, se advierte que el actor no acredita que hubiese manifestado ante la instancia previa que la forma en que se le emplazó le impidió conocer determinadas constancias en específico y que ello originó su indefensión, como tampoco alega que la responsable le haya dado un tratamiento inadecuado al estudio de tal cuestión, sino que se circunscribe a señalar que no se le proporcionaron todas las constancias y que no pudo revisarlas, lo que se estima **insuficiente** para desvirtuar la justificación empleada por la responsable.

Lo mismo acontece respecto de los argumentos por los que señala que, la forma en que se verificó el emplazamiento, mediante la entrega de capturas de pantalla y el enlace electrónico, afectaron sus derechos humanos al debido proceso y la debida defensa, porque le impidieron conocer todas y cada una de las actuaciones practicadas, dado que constituye una reiteración de lo planteado en la instancia previa, que no resulta útil para restar eficacia a la resolución controvertida, al no confrontar directamente las consideraciones en que se sustentó la responsable.

1.2. Respecto al análisis del agravio sobre la valoración de pruebas

El actor aduce que la resolución controvertida no fue exhaustiva, porque declaró la inoperancia de su planteamiento relativo a que la autoridad primigenia actuó

en contra de los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, al valorar indebidamente las pruebas, concretándose a tener por acreditadas las irregularidades que se le atribuyeron y que llevaron a su destitución, soslayando de esa manera su planteamiento.

Aunado a ello, alega que no se actuó con congruencia y exhaustividad, porque al resolverse los procedimientos laborales sancionadores, la Secretaría Ejecutiva hizo un estudio sesgado de las conductas imputadas, pues sin contar con los elementos necesarios determinó que se acreditaban aquellas, a partir del indebido estudio del caudal probatorio.

Para ello, expone una serie de argumentos para sostener por qué no incurrió en las conductas que se le atribuyeron, señalando que ni la Secretaría Ejecutiva ni la JGE los tomaron en cuenta, sino que se determinó su destitución sin justificar por qué no eligieron cualquier otra de las sanciones previstas, sin tomar en consideración su trayectoria profesional, los resultados de sus evaluaciones y que no tenía antecedentes de sanción, imponiéndole la sanción más severa.

Este órgano jurisdiccional califica como **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor, debido a que, por un lado, se advierte que la responsable sí estudió sus agravios y, por el otro, no controvierte las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, además de que constituyen argumentos novedosos.

Al respecto, cabe destacar que la JGE determinó infundado el agravio del actor, relacionado con el supuesto indebido valor probatorio otorgado a **los informes psicológicos practicados a las denunciantes**, sosteniendo que, contrario a lo alegado, **sí contenían una exposición detallada de la metodología empleada**, además de estimar ineficaz el meta peritaje propuesto y razonar que la autoridad primigenia no se basó exclusivamente en el valor probatorio de las pruebas psicológicas.

En efecto, la responsable analizó el agravio del actor, considerando que no le asistía la razón en cuanto a que los informes psicológicos carecían de una exposición detallada de la metodología utilizada, ya que de los mismos informes se desprendía qué método se empleó y en qué parámetros de evaluación se sustentó.

Asimismo, señaló que el actor no expuso razonamientos lógico-jurídicos encaminados a controvertir las razones y fundamentos que sustentaban tales informes, ni exponer en qué consistían las deficiencias señaladas, ya que sólo se había centrado en señalar que “*presentan deficiencias metodológicas y carencias en la fundamentación técnica*”, estimando que se trataba de planteamientos genéricos, siendo que los informes sí estuvieron técnicamente sustentados y fueron realizados por personal con experiencia y atribuciones legales en la materia, lo que garantizaba su idoneidad y pertinencia.

Por lo que se refiere al meta peritaje planteado por el actor, la responsable sostuvo que, aparte de que **implicaría la vulnerabilidad y revictimización** de las denunciadas de acuerdo con la normativa aplicable, se efectuaron diligencias de investigación preliminar en ambos procedimientos, de las cuales se desprendían manifestaciones coincidentes de las personas requeridas en cuanto a su comportamiento indebido hacia las denunciadas, conversaciones a través de WhatsApp, fotografías e informes psicológicos, a los que se había otorgado un valor de prueba circunstancial o indiciarias.

Además, señaló que no se advertía que la autoridad primigenia se haya basado exclusivamente en el valor de las pruebas psicológicas practicadas a las denunciadas, como base para la imposición de la sanción impuesta, ya que fue la concatenación de tales elementos junto *testimonios, reconocimiento del propio actor de los mensajes de texto, informes del personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva e informe técnico*, los que llevaron a la conclusión de que el actor era responsable de las conductas infractoras que se le atribuyeron.

Como se puede advertir, **carece de razón el actor**, al alegar una falta de exhaustividad por la desestimación que efectuó la responsable de su agravio, ya que lejos de omitir su análisis, sí expuso las razones por las cuales consideró que los informes psicológicos no presentaban las deficiencias metodológicas y carencias de fundamentación técnica señaladas, además de que no se precisaba en qué consistían específicamente tales deficiencias y carencias, lo que no restaba validez a tales probanzas.

Aunado a ello, estimó que era ineficaz un meta peritaje por la vulnerabilidad y revictimización que implicaría y porque, para la determinación de la responsabilidad y sanción no se valoraron en exclusiva los informes psicológicos, sino que fue a partir de todos los elementos obrantes en el caudal probatorio.

Por otra parte, se estiman **inoperantes** los motivos de disenso, porque aparte de que no se encaminan a confrontar las consideraciones que empleó la responsable para justificar la decisión controvertida, **constituyen argumentos novedosos**.

En efecto, el actor deja de cuestionar los razonamientos por los cuales la responsable desestimó su agravio, sobre la base de determinar que la valoración probatoria de los informes psicológicos fue adecuada y que su responsabilidad y sanción se sustentó en el caudal probatorio y no únicamente en tales informes.

Ello es así, ya que **el actor** se circunscribe a señalar, de manera genérica, que se soslayó su planteamiento de que existió una valoración indebida de las pruebas, **sin exponer argumento** alguno para desacreditar las premisas en las que se apoyó la responsable para justificar su decisión.

En adición a ello, incorpora argumentos novedosos tales como: **i.** que la Secretaría Ejecutiva realizó un estudio sesgado de las conductas atribuidas, teniéndolas por acreditadas sin contar con los elementos necesarios; **ii.** que el estudio del caudal probatorio fue indebido; **iii.** que no incurrió en las conductas que se le imputaron, **iv.** que ni la Secretaría ni la JGE tomaron en cuenta tales argumentos, **v.** que se determinó su destitución sin justificar por qué no se eligió alguna otra de las sanciones previstas, ni tomar en cuenta su trayectoria profesional, los resultados de sus evaluaciones y que no tenía antecedentes de sanción, **vi.** que la sustanciación de los procedimientos laborales se hizo en vulneración al principio de igualdad procesal al perfeccionar pruebas, **vii.** que se efectuó una valoración fuera de contexto respecto de los informes psicológicos y se concatenaron con testimonios de oídas y **viii.** que con base en indicios se determinó que incurrió en las conductas imputadas, sin que se haya demostrado que cometió un abuso de poder en detrimento de las denunciadas.

Tales planteamientos resultan **ineficaces por novedosos**, dado que no se expusieron como agravios de la demanda del recurso de inconformidad, de allí que, al no ser objeto de análisis por la JGE, no pudo haberlos tomado en cuenta y, por ende, este órgano jurisdiccional no puede verificar la legalidad o ilegalidad en su estudio.

Además, no resultan útiles para confrontar las consideraciones que empleó la responsable para justificar su decisión, aunado a que este medio de impugnación

no constituye una renovación de la instancia, sino que se centra en la revisión de lo analizado por la responsable a partir de lo que efectivamente le fue planteado por el actor.

IV. Prestaciones reclamadas

1. Dependientes de la eventual revocación de la destitución

En la demanda del presente juicio, el **actor reclama diversas prestaciones**, para el caso de que esta Sala Regional determinara revocar la resolución controvertida y, por ende, se dejara insubsistente la destitución que se le impuso y se ordenara su reinstalación.

En tal sentido, toda vez que no procedió la revocación de la resolución impugnada, ni de la emitida en el procedimiento laboral disciplinario y, por ende, que quedó firme la sanción de destitución que se le impuso al actor, se estima que también resulta **improcedente** ordenar:

- i. La reinstalación en el puesto que venía desempeñando.
- ii. El reconocimiento de su antigüedad desde que ingresó al INE y hasta su reinstalación.
- iii. El pago de los salarios caídos o vencidos, desde que fue destituido y hasta que sea reinstalado.
- iv. La continuidad de su inscripción en el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, solicitando se efectúen las aportaciones correspondientes y el pago de los seguros que legalmente le correspondan y que no ha disfrutado por haber sido destituido.
- v. El pago de aguinaldo, vacaciones, primas vacacionales, estímulos, bonos, compensaciones ordinarias y extraordinarias y cualquier otra prestación económica entregada al personal del INE en 2026 y las que se generen a su favor desde su destitución y hasta obtener su reinstalación.
- vi. La declaración judicial de nulidad de la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/244/2024 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/245/2024.
- vii. La declaración judicial de nulidad de la resolución emitida en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/67/2025.

- viii. La eliminación de cualquier nota de carácter negativo de su expediente como persona servidora pública del INE, así como de cualquier padrón o catálogo con motivo de las conductas que se le atribuyen.

Lo anterior, tomando en consideración que el reclamo de las citadas prestaciones dependía de que obtuviera su reinstalación, como acción principal al revocar la resolución impugnada y, por consecuencia, la resolución primigenia, que como ya se evidenció no resulta factible.

En ese sentido, después del 2 de octubre de 2025, fecha en que se le notificó al actor la resolución del procedimiento laboral sancionador, por la que se determinó su destitución²⁴, misma que ha quedado firme al desestimarse sus agravios, es evidente que dejó de laborar para el INE, por lo que desde entonces dejó de generar derecho a percibir cualquier prestación legal o extralegal por el desempeño de las labores propias del cargo.

De allí que, al no ser posible materializar la reinstalación, resulta inviable que se produzca el efecto jurídico de restituir al actor en el goce de todos los derechos y prestaciones derivados de la relación laboral, como si esta no se hubiera interrumpido.

Por ende, resulta innecesario analizar las pretensiones, excepciones y defensas de las partes vinculadas con dichas prestaciones accesorias a la reinstalación, dado que, al no proceder ésta, automáticamente se interrumpió el derecho a percibir las desde que surtió efectos la destitución.

En tales condiciones, se **absuelve** al INE al pago de las prestaciones antes referidas.

2. Independientes de la eventual revocación de la destitución

El actor solicita el pago de las prestaciones consistentes en el pago de: **i. aguinaldo**, **ii. vacaciones**, **iii. primas vacacionales**, **iv. estímulos**, bonos, compensaciones ordinarias y extraordinarias y cualquier otra prestación

²⁴ Lo anterior, porque el cumplimiento o ejecución de las sanciones que se impongan en la resolución de los procedimientos laborales sancionadores, tratándose de la destitución, surte efectos sin necesidad de algún acto de aplicación, el día hábil siguiente a aquél en que se realice la notificación de la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357, fracción IV, del Estatuto.

económica entregada al personal del INE en 2025 y v. Tiempo extraordinario laborado durante el último año de servicio.

Cabe señalar que se trata de prestaciones devengadas, antes de que concluyera la relación laboral con la destitución²⁵, pues el actor las reclama específicamente respecto del año 2025, aparte de aquellas que se generen durante la tramitación del juicio y hasta que sea reinstalado en el trabajo²⁶.

2.1. Aguinaldo

En relación con el aguinaldo correspondiente a 2025, el INE omitió oponer alguna excepción o defensa al respecto, ya que únicamente realizó manifestaciones respecto a dicha prestación con posterioridad a la destitución y hasta la conclusión del presente juicio.

No obstante ello, **no asiste razón** al actor respecto de esta prestación, porque entre las pruebas que aportó el Instituto demandado y que fueron debidamente admitidas en la audiencia de ley, se encuentra el recibo CFDI, con fecha de pago del 17 de diciembre de 2025, por concepto de aguinaldo correspondiente a dicho año, en favor del actor, mismo que asciende a \$60,746.11 (sesenta mil setecientos cuarenta y seis pesos 11/100 M.N.), sin que fuera objetado por el actor, en cuanto a su autenticidad, en la vista efectuada y, si bien refutó en lo general las pruebas respecto al alcance y valor probatorio, ello es insuficiente para restarle valor convictivo pleno a dicha documental²⁷.

Por tanto, en virtud de que se acreditó el pago al actor, por concepto del aguinaldo correspondiente a 2025, se **absuelve** al demandado del pago de dicha prestación.

2.2. Vacaciones y primas vacacionales

Respecto a las vacaciones y primas vacacionales atinentes al 2025, el INE omitió oponer alguna excepción o defensa al respecto, ya que únicamente realizó

²⁵ Resulta aplicable, en lo conducente, de modo orientador las Tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito VII.20.A. T.3 L de rubro: **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD SON PRESTACIONES AUTÓNOMAS A LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, POR LO QUE SU PAGO NO ESTÁ VINCULADO**. Registro: 195232, así como V.1º.5 L de rubro: **PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**. Registro: 202180.

²⁶ Véase el inciso d), en la página 6 de la demanda.

²⁷ Resulta orientadora la Tesis I. 13º. T.7 L (11ª.) de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR EL TRABAJADOR, CUYA AUTORÍA ATRIBUYE A LA DEMANDADA, SI EN SU DEFENSA EMITE UN ALEGATO DE VALORACIÓN Y NO UNA OBJECCIÓN**. Registro: 2026476.

manifestaciones respecto a dichas prestaciones con posterioridad a la destitución y hasta la conclusión del presente juicio.

Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 784, fracciones X y XI, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme al artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es al patrón a quien corresponde la carga de probar el disfrute y pago de las vacaciones y prima vacacional.

Cabe señalar que, en relación con el primer periodo de vacaciones en 2025, no obra en autos constancia alguna de que el actor las haya disfrutado y, si bien consta el recibo CFDI, con fecha de pago del 27 de junio de dicho año, por concepto de prima vacacional, la acreditación de ésta no demuestra que el actor haya disfrutado aquellas²⁸, al ser figuras jurídicas diversas y no tener una dependencia lógica y natural entre ellas²⁹.

Ahora bien, respecto del segundo periodo vacacional de dicho año, tampoco obra en autos constancia de que el actor las haya disfrutado, ya que si bien, a causa de la destitución no prestó sus servicios de manera consecutiva en el segundo semestre, ello no es óbice para que se le cubriera la parte proporcional por el tiempo laborado en dicho periodo³⁰.

En consecuencia, al no estar demostrado que la parte enjuiciante haya disfrutado las vacaciones del primer periodo vacacional y recibido el pago de la parte proporcional por concepto de vacaciones del segundo periodo vacacional de 2025, **procede condenar al INE al pago completo de las vacaciones del primer periodo y al pago proporcional que comprende el plazo del 1 de julio al 2 de octubre de 2025, correspondiente al segundo periodo.**

Por otra parte, por lo que se refiere al pago de la prima vacacional relativa al primer periodo de 2025, como ya se indicó, entre las pruebas que aportó el Instituto demandado, las que fueron debidamente admitidas en la audiencia de

²⁸ Véase la Tesis I. 16°.T15 L (10ª.) de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **VACACIONES. EL HECHO DE QUE SE DEMUESTRE QUE SE PAGÓ LA PRIMA VACACIONAL, NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR DISFRUTÓ DE AQUÉLLAS**. Registro: 2019162.

²⁹ Jurisprudencia 2ª./J. 112/2018 (1ª.) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PRIMA VACACIONAL. NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN, COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA-NATURAL DE LAS VACACIONES, CUANDO NO FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA LABORAL**. Registro: 2018413.

³⁰ De modo ejemplificativo, véase la Jurisprudencia 672 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE**. Registro: 915809.

ley, se encuentra el recibo CFDI con fecha de pago del 27 de junio de dicho año, por concepto de prima vacacional en favor del actor, mismo que asciende a \$2,419.16 (dos mil cuatrocientos diecinueve pesos 16/100 M.N.), sin que fuera objetado por el actor en la vista efectuada en cuanto a su autenticidad y, si bien refutó en lo general las pruebas respecto al alcance y valor probatorio, ello es insuficiente para restarle valor convictivo pleno a dicha documental.

En relación con el pago de la prima vacacional del segundo periodo de 2025, no obra en autos constancia de que al actor se le haya cubierto, ya que si bien, a causa de la destitución no prestó sus servicios de manera consecutiva en el segundo semestre, ello no es óbice para que se le cubriera la parte proporcional de dicha prestación.

Por tanto, en virtud de que se acreditó el pago al actor por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo de 2025, se **absuelve** al demandado del pago de dicha prestación, pero se le **condena respecto al pago de la prima vacacional proporcional al segundo periodo, que comprende del 1 de julio al 2 de octubre de 2025**, al no haber sido demostrado su pago.

2.3. Estímulos, bonos, compensaciones ordinarias y extraordinarias y cualquier otra prestación económica

En relación con estas prestaciones, el demandado opone la excepción de oscuridad, imprecisión y defecto legal de la demanda, ya que el actor no expresa con claridad a qué prestaciones tiene derecho, el periodo al que corresponden, el fundamento normativo y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo harían acreedor a las mismas.

Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el reclamo de las mencionadas prestaciones relativas a estímulos, bonos, compensaciones ordinarias y extraordinarias y cualquier otra prestación económica que hayan percibido los trabajadores del INE en 2025, ya que el actor omite expresar las circunstancias en las cuales sustenta su reclamo.

Al respecto, debe precisarse que, los enjuiciantes se encuentran obligados a expresar con precisión los hechos fundatorios de su acción, sin omitir expresar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que sustenta el ejercicio de sus pretensiones; sin embargo, el actor no realiza algún argumento al respecto, ni exhibe medio probatorio para demostrar que se ubica en el supuesto de pago.

En ese orden de ideas, la carga probatoria de la existencia y forma de pago de las prestaciones reclamadas correspondía al actor, pues en términos del artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación, lo manifestado por la parte demandada no puede ser considerado como una negativa lisa y llana, ya que expuso en su favor los elementos concretos por los que es improcedente el pago de las prestaciones reclamadas.

En consecuencia, es evidente que el actor incumplió con los extremos de la acción, además de que omitió rendir pruebas dirigidas a acreditar la procedencia de las prestaciones reclamadas, por lo que, en tal caso **debe absolverse al INE de su pago**, de conformidad con la excepción de obscuridad y defecto de la demanda opuesta³¹.

2.4. Tiempo extraordinario

Por otro lado, en cuanto al reclamo del pago del tiempo extraordinario laborado el último año al servicio del INE, si bien constituye una prestación que no depende necesariamente de una posible reinstalación, sino que su reclamo puede ser autónomo, se considera **improcedente** su pago.

Lo anterior, porque el actor se constriñe a señalar que en el desempeño de sus labores rebasó los parámetros legales de una jornada diurna, inclusive en sus días de descanso, por lo que solicita se le cubran horas extras laboradas en el último año, lo que se considera una petición vaga e imprecisa.

Ello, en virtud de que omite precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente realizó tales actividades de forma extraordinaria a su jornada diurna o en días de descanso, siendo que le corresponde la carga de la prueba, a fin de demostrar que efectivamente laboró en tales circunstancias.

Máxime que al actor le correspondía demostrar haber cumplido con el requisito que exige el Estatuto³², como lo señala el instituto demandado, en donde se dispone que, para poder laborar tiempo extraordinario se requiere autorización por escrito por parte de los superiores jerárquicos, en la cual se precise el día y

³¹ Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior en el SUP-JLI-61/2025.

³² Artículo 38. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrán exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas a la semana, las que se pagarán en un ciento por ciento más del sueldo asignado a las horas de la jornada normal, **siempre y cuando se hayan autorizado previamente por escrito**. Durante los procesos electorales no se pagarán horas extras; sin embargo, atendiendo al presupuesto disponible, se pagarán las compensaciones extraordinarias al personal del Instituto y en su caso a los prestadores de servicio que determine la Junta.

horario en el cual se desarrollará dicha jornada extralegal, siendo que, en el caso, no se acreditó que el actor hubiera solicitado tal autorización por escrito a su superior jerárquico para laborar fuera de la jornada ordinaria o en días de descanso, como lo plantea.

Aunado a lo anterior, atento a lo manifestado en la contestación de la demanda, se advierte que el INE cubrió al actor el concepto de compensación por cargas de trabajo derivadas del proceso electoral judicial 2024-2025, equivalente a 2 meses de sueldo tabular, como lo acredita con los comprobantes digitales que aportó³³, derivado de que el horario para prestar los servicios se extendió atendiendo a las cargas propias derivadas de dicho proceso comicial.

Lo anterior, sin que la parte actora haya negado o efectuado manifestación alguna al respecto³⁴, ya que si bien objetó en lo general las pruebas aportadas por el INE en cuanto a su alcance y valor probatorio, ello es insuficiente para desvirtuar el valor probatorio pleno que ostentan dichos comprobantes, como documentales públicas.³⁵

Por ende, se determina **absolver** al INE a pagar al actor la prestación reclamada consistente en el tiempo extraordinario.³⁶

IV. Efectos

1. Se confirma la resolución controvertida y, por ende, la destitución del actor del cargo que desempeñó en el INE.

2. Se absuelve al Instituto demandado de lo siguiente:

i. la reinstalación reclamada,

ii. reconocimiento de antigüedad,

³³ Al respecto, véanse los recibos que obran en el expediente donde se cubre al actor el pago por concepto de estímulos por jornada electoral en marzo y mayo de 2025.

³⁴ A pesar de la vista que desahogó el 23 de abril, en donde dio respuesta a la contestación del INE y a los elementos de convicción aportados por éste.

³⁵ Conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 4, inciso c), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

³⁶ Similar criterio se ha sostenido por esta Sala Regional Toluca, entre otros, en el expediente ST-JLI-7/2023, así como por la Sala Superior en los expedientes SUP-JLI-53/2025, SUP-JLI-51/2025, SUP-JLI-54/2024, SUP-JLI-24/2024 y SUP-JLI-41/2023.

iii. del pago de salarios caídos o vencidos, iv. de la continuidad de la inscripción del actor en el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, como del pago de los seguros que legalmente le correspondan,

iv. del pago de aguinaldo, vacaciones, primas vacacionales, estímulos, bonos, compensaciones ordinarias y extraordinarias y cualquier otra prestación económica entregada al personal del INE en 2026 y posteriores, desde su destitución y hasta la resolución del juicio,

vi. declaración judicial de nulidad de la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/244/2024 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/245/2024,

vii. declaración judicial de nulidad de la resolución emitida en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/67/2025 y

viii. la eliminación de cualquier nota de carácter negativo de su expediente como persona servidora pública del INE, con motivo de las conductas que se le atribuyen

Lo anterior, en términos del apartado correspondiente de la presente sentencia.

3. Dado que el actor no acreditó su pretensión y el INE sí demostró sus excepciones y defensas, **se absuelve** al Instituto demandado a cubrirle aguinaldo, prima vacacional del primer periodo, estímulos, bonos, compensaciones ordinarias y extraordinarias y cualquier otra prestación económica entregada al personal del INE en 2025, así como del tiempo extraordinario laborado durante el último año de servicios, de conformidad con el apartado relativo.

4. Toda vez que el actor **acreditó** su pretensión y el INE no demostró sus excepciones y defensas, **se condena** al Instituto demandado a cubrir al actor las prestaciones de vacaciones del primer periodo de 2025 y la parte proporcional del segundo periodo de dicho año, así como la parte proporcional de la prima vacacional del citado segundo periodo, mismas que resultaron procedentes, conforme al apartado respectivo de la presente sentencia.

El pago de las prestaciones a las que se ha condenado, deberá realizarlo el Instituto demandado **dentro del plazo de 20 días hábiles**, posteriores a la notificación del presente fallo.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de los **5 días hábiles** a que lleve a cabo las acciones ordenadas, **adjuntando copia certificada legible** de las constancias que así lo acrediten, primeramente, a través de la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx, y después por la vía más expedita.

V. Protección de datos

Considerando que el asunto contiene datos personales, se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, realice la **supresión** de estos³⁷.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

PRIMERO. Se **confirma** la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **absuelve** al Instituto demandado del pago de las prestaciones reclamadas en términos de los numerales 2 y 3 de los efectos de la ejecutoria.

TERCERO. Se **condena** al Instituto demandado al pago de las prestaciones reclamadas en términos de lo precisado en el numeral 4 de los efectos de la ejecutoria.

CUARTO. Se ordena suprimir los datos personales de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvase las constancias atinentes

³⁷ De conformidad con los artículos 1º, 8º, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 25 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.